

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 2 de diciembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene. María Fernanda Loaiza Arregocés.

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUZ AURORA AGUIRRE AMAYA contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ELENA Y OTROS. RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00293-00.

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos: a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”, una vez revisada la demanda observa el Despacho que en el acápite de identificación de las partes no se indicó los nombres de los representantes legales de las demandadas SETIP INGENIERIA S.A, CLINICA AVELLANEDA HERNANDEZ S.A.S y PUENTES Y TORONES S.A.S, por lo que se solicita esta corrección.

b). Del mismo modo, se tiene que el numeral sexto del artículo en estudio señala que la demanda deberá contener: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En ese sentido, se avista que la parte demandada pretende que se declare un contrato realidad respecto del Conjunto Residencial Villa Elena, y así mismo, indica en las pretensiones de condena “que se condene a los demandados” sin especificar a cuáles de los 16 de ellos se refiere, o si a su totalidad, por tanto, deberá la parte actora al momento de subsanar el libelo, indicar específicamente contra quien van dirigidas todas y cada una de las pretensiones de su demanda. Del mismo modo, se indica en la solicitud 3.8 de este acápite, que se condene a los demandados al pago de la indemnización “por despido indirecto”, por lo que se le requiere que indique

si se refiere a la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST.

c). Por otra parte, el Decreto 806 del 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra en su artículo 6 que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Pues bien, se avizora en la demanda, que respecto de los testigos enunciados no se aportó el canal digital de notificación como lo señala el Decreto 806 de 2020, razón por la que la apoderada judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda deberá aportarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

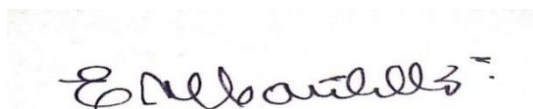
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor César Alejandro Pérez Narváez como apoderado de la señora Luz Aurora Aguirre Amaya, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

